



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 340 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

03 MAY 2023

**VISTOS:** Oficio N° 559-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 08 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **CHAVEZ LEZAMA LILIANA SILVIA** contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, que desestima su solicitud de reconocimiento del tiempo laborado como docente contratada de educación superior desde el año 1994 hasta el año 1998 a fin de que sean considerados a su tiempo de servicios oficiales, presentado mediante Hoja de Registro y Control N°16979 de fecha 13 de agosto del 2021; y, el Informe N° 741-2023/GRP-460000 de fecha 28 de marzo del 2023.

**CONSIDERANDO;**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 16979 de fecha 13 de agosto del 2021, **CHAVEZ LEZAMA LILIANA SILVIA** en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Piura el reconocimiento del tiempo laborado como docente contratada de educación superior desde el año 1994 hasta el año 1998 a fin de que sean considerados a su tiempo de servicios oficiales, siendo nombrada por la entidad a partir del año 1999, sin embargo no se le reconoce el tiempo de servicios brindados entre los años 1994 a 1998, pedido que formula en base a lo dispuesto en el artículo 134.3 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N°29944, que establece: "Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado y la Ley N°29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales".

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 32399 de fecha 17 de noviembre del 2022, la administrada interpone recurso de apelación por resolución ficta a efectos de que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria de la solicitud presentada con fecha 13 de agosto del 2021, por lo que se entiende que por el plazo ha operado el silencio administrativo negativo, con la finalidad que el superior jerárquico con mejor criterio resuelva de acuerdo a Ley. Para tal fin, reitera lo dispuesto en el artículo 134.3 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N°29944, y asimismo solicita se tenga en cuenta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales del trabajador establecida en el artículo 24 del Decreto Legislativo N°276 y en el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política.

Que, con Oficio N° 559-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 08 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la resolución ficta a efectos de que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria de la solicitud presentada con fecha 13 de agosto del 2021, por lo que se entiende que por el plazo ha operado el silencio administrativo negativo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 340 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAY 2023

Que, mediante Proveído s/n de fecha 10 de febrero del 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social deriva el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su revisión y trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 741-2023/GRP-460000 de fecha 28 de marzo del 2023 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la administrada y al respecto manifiesta lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°32399-2022 de fecha 17 de noviembre del 2022 la administrada señala que no ha recibido respuesta formal referente a su solicitud por lo que entiende que por el plazo transcurrido a operado el silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación por resolución ficta denegatoria a efectos que el superior jerárquico con mejor criterio resuelva de acuerdo a Ley, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado respecto a su solicitud presentada de fecha 13 de agosto del 2022 la cual requería el reconocimiento del tiempo laborado como docente contratada de educación superior desde el año 1994 hasta el año 1998 a fin de que sean considerados a su tiempo de servicios oficiales; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 199° numeral 199.4 del TUO de la Ley N°27444, "aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 340 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAY 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reconocimiento del tiempo laborado como docente contratada de educación superior desde el año 1994 hasta el año 1998 a fin de que sean considerados a su tiempo de servicios oficiales, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 32 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 04112-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 29 de diciembre del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene cargo de docente; condición de docente nombrado a partir del 01 de marzo de 1999; centro de trabajo: Inst. Luciano Castillo Colonna y pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. Siendo así, este Órgano Legal considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento y aquellos documentos de gestión aplicable al personal de la entidad.

Que, asimismo, consta en el expediente administrativo a fojas 04 al 24, copia de las resoluciones directorales regionales N°1954 del año 1994, N°1522 y N°2259 del año 1995, N°0612 y N°1756 del año 1996, N°0894 del año 1997 y N°1092 del año 1998 emitidos por la Dirección Regional de Educación – Piura a través de los cuales se **reconoce** a la administrada como profesora del Instituto Estatal de Educación Superior “Luciano Castillo Colonna” de Talara, solo para efectos de pago de remuneraciones.

Que, cabe precisar que en las Resoluciones Directorales Regionales N°1522 del año 1995 y N°1092 del año 1998 emitidas por la Dirección Regional de Educación – Piura, se dispone además CONTRATAR a determinado personal docente, condición que no se le asigna a la administrada recurrente, muy por el contrario, se precisa que el reconocimiento a su favor es solo para fines del pago de su remuneración de los períodos que se detallan en las mencionadas resoluciones.

Que, siendo así, la disposición normativa que invoca la administrada para pretender su finalidad, establecida en el artículo 134.3 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N°29944, no le alcanza puesto que entre los años 1994 y 1998 no tiene la condición de contratada.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, quedaron derogadas las Leyes N° 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente, por lo que el presente caso debe ser analizado desde el marco normativo vigente, esto es, la Ley N° 29944, su Reglamento y todas aquellas disposiciones que en ejercicio de sus competencias pueda haber emitido el Ministerio de Educación.

Que, el Órgano Legal advierte que la pretensión de la administrada, expuesta en su recurso de apelación, corresponde a que la Entidad considere en su tiempo de servicios los periodos en los cuales cuenta con resoluciones de reconocimiento de pago, que comprende los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, pues de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 340 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAY 2023

advierte que parte de su tiempo de servicios como docente se ha sustentado en resoluciones emitidas "para efectos de pago de remuneraciones".

Que, al respecto, el artículo 134° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece los periodos que se considerarán como tiempo de servicios, así como sus respectivas exclusiones.

Sobre esto último, el numeral 134.4 detalla cuales son los servicios prestados que no se considerarán como tiempo de servicios, siendo estos los siguientes:

- (i) Servicios prestados como contratos por servicios personales cuando no se ejecuten por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a 12 horas semanal-mensual;
- (ii) Los periodos reconocidos en las resoluciones por reconocimiento de pago;
- (iii) Los servicios prestados en instituciones educativas particulares;
- (iv) Los servicios ad-honorem; y
- (v) Los servicios prestados como personal administrativo.

Que, en este sentido, y estando que las resoluciones que reclama la administrada son resoluciones de reconocimiento de pago, los periodos a los que corresponden se encuentran dentro del supuesto de exclusión descrito en el párrafo (ii) del numeral anterior, por lo que, en virtud del principio de legalidad, la Entidad no puede reconocer como tiempo de servicios los periodos especificados en los citados actos administrativos.

Que, con relación al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del el TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, éste ha previsto que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por lo que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 340 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 03 MAY 2023

Que, este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente.

Que, sobre lo antes expuesto, este Órgano Legal advierte que desconocer dichos periodos no constituye una vulneración o perjuicio en contra de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que se ha aplicado un reglamento cuya constitucionalidad y validez se encuentra plenamente vigente, debiendo desestimarse lo expuesto por la administrada. A partir de lo expuesto en los numerales precedentes, este Órgano Legal considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Que, por las consideraciones expuestas la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por CHAVEZ LEZAMA LILIANA SILVIA contra la resolución ficta denegatoria que desestima su solicitud presentada mediante Hoja de Registro y Control N° 16979 de fecha 13 de agosto del 2021, referente al reconocimiento del tiempo laborado como Docente Contratada de Educación Superior desde el año 1994 hasta el año 1998 a fin de que sean considerados a su tiempo de servicios oficiales, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Y, NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a CHAVEZ LEZAMA LILIANA SILVIA en su domicilio real ubicado en Villa FAP Mz G, Lote 20, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **340** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

03 MAY 2023

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **CHAVEZ LEZAMA LILIANA SILVIA** contra la resolución ficta denegatoria que desestima su solicitud presentada mediante Hoja de Registro y Control N° 16979 de fecha 13 de agosto del 2021, referente al reconocimiento del tiempo laborado como Docente Contratada de Educación Superior desde el año 1994 hasta el año 1998 a fin de que sean considerados a su tiempo de servicios oficiales, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** el acto administrativo a **CHAVEZ LEZAMA LILIANA SILVIA** en su domicilio real ubicado en Villa FAP Mz G, Lote 20, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**JOSE WILMER LOAIZA NIÑO**  
Gerente Regional